

“Expte. n° 48.669/2015 (ex n° 340/2010)- Defensora Oficial de Instrucción n° 2 Dra. Criseida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. n° 122(A)10- Dr. V s/ recurso de casación en autos: 430-2007 R , Lucia Cecilia; J , Ricardo Omar; V , Cristina s/ homicidio agravado”.
CSJ 367/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e:

I

El 12 de abril de 2016 V.E. dejó sin efecto la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones que había rechazado los recursos de casación deducidos por las defensas de Cristina Liliana V y Lucía Cecilia R contra la sentencia del Tribunal Penal n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial que las había condenado a prisión perpetua como coautoras de homicidio calificado en los términos del artículo 80, inciso 7°, del Código Penal, en perjuicio de Ersélide Leila D (fs. 157/203, 227/233 y 277 del presente legajo).

En aquella resolución, la Corte consideró que resultaba aplicable al caso, en lo pertinente, lo resuelto en el precedente de Fallos: 328:3399, y dispuso la devolución de los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara nuevo pronunciamiento.

Así, el superior tribunal provincial -con diferente integración- decidió, nuevamente, rechazar los recursos de casación (fs. 357/373), lo que motivó la interposición de sendos recursos extraordinarios federales (fs. 375/397 y 406/426) que fueron concedidos (fs. 442/445).

II

La defensa oficial de R alegó la arbitrariedad de la sentencia.

En ese sentido, sostuvo que el *a quo* omitió tratar el agravio por la afectación de la garantía de imparcialidad producto de la participación como presidenta del Tribunal Penal n° 1 de quien había intervenido durante el sumario en carácter de secretaria del Juzgado de Instrucción n° 1.

Agregó que el superior tribunal tampoco consideró los planteos de esa parte relativos a la aplicación de las disposiciones que regulan la coautoría y la participación. Al respecto, insistió en que la sentencia de condena mezcló las reglas de dichos supuestos pese a que, por sus evidentes diferencias, se excluyen recíprocamente. Y reiteró, en este punto, que en ningún momento fue precisada la conducta atribuida a R , lo que el tribunal del juicio admitió al referir que *“no fue posible dilucidar cuál fue específicamente esa parte de ejecución que desplegó cada uno de los ahora condenados en la ejecución del crimen”*, y que *“resulta imposible delimitar exactamente cuál fue el rol de cada uno de ellos en las etapas del hecho”*.

Consideró, además, que el pronunciamiento apelado vulneró el derecho de recurrir la sentencia condenatoria, desde que no fue revisada de manera integral y amplia de acuerdo con los términos establecidos en Fallos: 328:3399, conforme lo ordenó la Corte en su anterior intervención en esta causa.

Por último, alegó la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, debido a que transcurrieron -hasta el momento de esa impugnación- más de quince años desde el inicio del proceso, y la detención de su defendida se extendió por más de doce años sin sentencia firme.

Por su parte, la defensa de V también sostuvo que el *a quo* incumplió con aquella indicación de la Corte de revisar la sentencia de condena de conformidad con las pautas establecidas en el citado fallo “Casal”, y omitió considerar los planteos relacionados con la valoración parcial y fragmentaria de la prueba, la imprecisión de la conducta por la que se pretende condenar a su asistida, la afectación de la garantía de imparcialidad -por la anterior intervención de una juez del

“Expte. n° 48.669/2015 (ex n° 340/2010)- Defensora Oficial de Instrucción n° 2 Dra. Criseida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. n° 122(A)10- Dr. V s/ recurso de casación en autos: 430-2007 R , Lucia Cecilia; J , Ricardo Omar; V , Cristina s/ homicidio agravado”.
CSJ 367/2018/CS1

tribunal en carácter de secretaria-, la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y el tiempo transcurrido por V en detención -nueve años al momento de esa impugnación-.

En ese sentido, señaló que el *a quo* convalidó la condena que fue apoyada sobre una declaración testimonial prestada durante la etapa de instrucción y luego desconocida por el declarante en la audiencia de debate, sin explicar por qué optó por desestimar esa última versión. Añadió que, de esa manera, se omitió realizar una revisión exhaustiva de la condena, con base en las reglas de la sana crítica racional y en la crítica externa e interna de ese testimonio. Sostuvo que, como consecuencia de ello, resultó vulnerado el principio *in dubio pro reo*, derivado de la presunción de inocencia, desde que su asistida fue condenada y permanece en prisión con base en aquella primera declaración, sin pruebas concretas sobre su participación en el homicidio de D .

Al respecto, alegó que el tribunal oral no había descripto, en concreto, la conducta por la que se pretende responsabilizar a V , y aunque afirmó que ésta franqueó la entrada a la casa de la víctima y luego la mató por haber sido reconocida, también admitió no saber cuál fue el rol que supuestamente habría tenido en el hecho, incurriendo de ese modo en una contradicción que, por su parte, el *a quo* evitó considerar.

Añadió que el superior tribunal provincial desestimó que existiera una situación de duda respecto de V y confirmó la sentencia de la instancia anterior a partir de apreciaciones sobre su estilo de vida, omitiendo valorar las pruebas que demostrarían su ajenidad al hecho atribuido, y examinar con la debida profundidad los descargos expuestos por esa defensa.

III

En relación con el planteo común relativo a la garantía de imparcialidad, considero que ambas apelaciones federales carecen de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal.

Así lo pienso, desde que aprecio que los recurrentes se limitaron a insistir en que la participación de una juez en el debate oral se encontraba vedada por haber tenido una anterior intervención, en carácter de secretaria, durante el trámite en la etapa de instrucción, sin ocuparse de analizar el alcance de aquella garantía, relacionarla con la concreta actuación de la funcionaria en la etapa inicial de la causa desempeñando un cargo en el que no contaba con potestad de decisión, ni explicar por qué cabría temer que resultase “*subjetiva y psicológicamente contaminada por esa primigenia participación*” (fs. 389 vta.).

En tales condiciones, estimo que los apelantes no se hicieron cargo de demostrar que dicho agravio fuese conducente para la adecuada solución de la causa, y su tratamiento resultara obligatorio para el *a quo*, máxime frente a los criterios restrictivos de V.E. de Fallos: 311:578, 326:1512 y 342:988 en cuanto a que no toda intervención previa justifica un temor de parcialidad que obligue a los jueces a apartarse por prejuizgamiento, en especial teniendo en cuenta que -como se dijo- en el *sub lite* la magistrada en cuestión había ejercido anteriormente sólo la función de secretaria.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los recurrentes no formularon objeción alguna cuando fueron notificados de la integración del tribunal oral (ver fs. 1394 y 1716), ni lo hicieron durante el desarrollo del debate oral, sino recién al impugnar la sentencia condenatoria, por lo que sus reclamos al respecto se muestran como una reflexión tardía producto de

“Expte. n° 48.669/2015 (ex n° 340/2010)- Defensora Oficial de Instrucción n° 2 Dra. Criseida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. n° 122(A)10- Dr. V s/ recurso de casación en autos: 430-2007 R , Lucia Cecilia; J , Ricardo Omar; V , Cristina s/ homicidio agravado”.
CSJ 367/2018/CS1

esa decisión contraria a sus pretensiones. Esta circunstancia, en mi opinión, concurre en abono de su improcedencia.

IV

Por otra parte, considero que el superior tribunal provincial esta vez examinó los agravios presentados por las defensas de V y R , y cumplió con el estándar establecido en el pronunciamiento de Fallos: 328:3399 en relación con el derecho de recurrir el fallo condenatorio (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En efecto, advierto que el *a quo* coincidió con la valoración que el tribunal del juicio oral hizo de la declaración testimonial del vecino José León S , en la que dijo haber visto pasar a V junto con otra mujer frente a la vivienda de la víctima, en dos oportunidades, entre las 20 y las 21 horas del 27 de julio de 2001, lo que los magistrados del juicio habían definido como “*marcaron la casa*” (fs. 364). Al respecto, destacaron la imparcialidad de ese testigo y la coherencia que guardaban las diversas declaraciones que prestó durante el trámite de la causa, y sobre esa base desecharon la coartada mediante la cual la acusada pretendió ubicarse en otro lugar al momento del hecho. Acerca de esa cuestión, consideraron que las declaraciones de Celeste G y de su padre de crianza, Pedro Horacio O , quienes pretendieron ubicar a la acusada en el “hogar” que éste tiene en otra localidad, estuvieron afectadas por la relación de amistad que mantenían con aquélla, y presentaban además numerosas lagunas en aspectos que estimaron relevantes para evaluar su credibilidad (fs. 364 vta./366). En ese sentido, señalaron que “*al prestar declaración en la audiencia de debate,*

la frase que más se repitió -tanto en boca de Celeste G como de Pedro O. - fue 'no recuerdo'" (fs. 364 vta.); que tampoco pudieron indicar que al menos uno de los más de cincuenta jóvenes que usualmente albergaría O en dicho hogar hubiera visto a Cristina V en ese lugar el día del hecho (fs. 365); que inclusive ambas amigas se contradijeron en punto a si G estaba allí con su concubino (fs. 365); y que O se presentó a declarar a favor de la amiga de su hija recién tres años después del homicidio de D, pese a que dijo haberse enterado al día siguiente, y que *"todo ese tiempo vivió con cargo de conciencia"* (fs. 365 vta.).

Pero además, según aprecio, no fue la única prueba en que se apoyó la condena. También estuvo fundada, entre otras, en las declaraciones que prestó Eduardo Fernando Z, en una de las cuales expresó que V le confesó que junto con Ricardo Omar J y Lucía Cecilia R ingresaron a la casa de la víctima, se apoderaron de algunos de sus bienes y finalmente la mató mediante golpes con un martillo. Durante la audiencia de debate, ese testigo dijo haber creído que se trató de una declaración informal ante el secretario del juzgado y que no recordaba aquella manifestación espontánea de V. Sin embargo, el tribunal oral y el *a quo* coincidieron en valorarla porque aquél reconoció su firma en el acta de fojas 887/888, se trató de una declaración testimonial prestada en sede judicial frente al juez instructor, su contenido resultaba categórico, y ninguna de las defensas la objetó o cuestionó a lo largo del trámite de la causa (fs. 367/368).

Sumado a ello y también con base en las declaraciones de Daniela Rosa I, Fernando V y Herminia P, el *a quo* tuvo por acreditado que la víctima era cautelosa y no abría la puerta de su vivienda a personas extrañas, y concluyó que V logró que le

“Expte. n° 48.669/2015 (ex n° 340/2010)- Defensora Oficial de Instrucción n° 2 Dra. Criseida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. n° 122(A)10- Dr. V s/ recurso de casación en autos: 430-2007 R , Lucía Cecilia; J , Ricardo Omar; V , Cristina s/ homicidio agravado”.
CSJ 367/2018/CS1

franqueara el paso en el día y horario en cuestión debido a que era su vecina y la conocía (fs. 366 vta./367). Al respecto, corresponde destacar que dentro de la prueba que en conjunto valoró el superior tribunal local estuvo la declaración testimonial de Ester Yolanda B , que durante la audiencia oral y pública refirió que la coimputada R le había confesado espontáneamente *“que ella integraba una banda y que habían entrado a la casa de una vieja ricachona que vivía por Trincheras y que una de las chicas -que también integra la banda de drogados- la conocía, porque vivía enfrente. Que comenzaron a pedir cosas a esta anciana y como no les quería dar, la mataron...”*. En abono de estos dichos invocó el testimonio del pastor Miguel C (fs. 371 vta.).

En relación con R j dejando de lado la confusión en que incurrió al sostener que fue la mujer vista junto a V merodeando la casa de la víctima -ya que, por el contrario, conforme surge de la sentencia de condena ésta estaba acompañada por Celeste G en aquella oportunidad (fs. 2177, segundo párrafo, de los autos principales)-, el *a quo* también se ocupó de destacar los elementos que permitían sostener la participación de aquélla en el hecho.

Entre otras circunstancias señaló en tal sentido que, de acuerdo con la declaración del nombrado Z , estuvo con V y J en la casa de la víctima (fs. 371, segundo párrafo); que los dichos de la testigo B recién citados la alcanzaban como integrante de la banda que ingresó al domicilio de la víctima para robar y, finalmente, matar (fs. 371, último párrafo); y que luego del hecho huyó junto con J hacia la provincia de Buenos Aires.

De esa manera, aprecio que quedó expuesta en el pronunciamiento apelado la intervención de R y la decisión común para cometerlo junto con V y J , sobre la que se basó el tribunal oral

-que el *a quo* compartió- para atribuirles la calidad de coautores. Al respecto, con cita de doctrina alemana, en la sentencia de condena los magistrados señalaron que “*la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevado a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros*” (fs.2192 vta. de los autos principales), y que “*por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones a suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo*” (fs. 2193).

Sin embargo, la defensa de R , al igual que ocurrió en el recurso de casación (fs. 1/20 del presente legajo) omitió analizar y rebatir esos argumentos, por lo que la apelación no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 15 de la ley 48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 322:1876; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352; 330:1534, entre otros).

En consecuencia, pienso que los cuestionamientos que los recurrentes insisten en plantear se reducen a meras discrepancias con la valoración que se hizo en la sentencia de condena, que el *a quo* consideró ajustada a derecho, respecto de circunstancias de hecho, prueba y derecho común, cuya apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 311:1950; 312:809; 313:525, entre otros), en particular si -como a mi entender ocurre en el *sub examine*- la decisión del *a quo* -a diferencia de la similar de fs. 227/233 que fue dejada sin efecto por V.E. en su anterior intervención- cuenta con fundamentos razonables y suficientes con base en los elementos de juicio incorporados al proceso que descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 301:909; 319:1728), máxime teniendo en cuenta el carácter restrictivo que debe emplearse para apreciarla cuando se trata de

“Expte. n° 48.669/2015 (ex n° 340/2010)- Defensora Oficial de Instrucción n° 2 Dra. Criseida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. n° 122(A)10- Dr. V s/ recurso de casación en autos: 430-2007 R , Lucia Cecilia; J , Ricardo Omar; V , Cristina s/ homicidio agravado”.
CSJ 367/2018/CS1

juzgar el modo como los tribunales provinciales desestiman recursos de orden local (Fallos: 303:1423; 311:1553; 327:5416; 340:1089).

V

Similar defecto presentan, a mi modo de ver, los agravios relativos a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable que los recurrentes formularon recién en esta instancia extraordinaria. Si bien en su anterior apelación la defensa de V había aludido a dicha garantía, en razón de los términos entonces utilizados aprecio que fue una mera referencia con el objeto de solicitar a la Corte que resolviera la cuestión planteada sin reenvío a fin de evitar nuevas dilaciones (ver fs. 143, último párrafo, del presente legajo), sin perjuicio de lo cual V.E. se limitó a dictar sentencia el 12 de abril de 2016 en el sentido antes expuesto (fs. 277).

Así las cosas, a pesar de que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y “*la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible*” (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas), los apelantes se basaron exclusivamente en el supuesto menoscabo que habría provocado la duración del trámite, y omitieron desarrollar un análisis de las pautas que resultan relevantes para determinar la razonabilidad de la duración de un proceso, como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales –que, vale destacar, dictaron la sentencia condenatoria el 20 de mayo de 2010-, y el análisis global del procedimiento (conf. Fallos: 335:1126, considerando 10°).

En tales condiciones, opino que tampoco en este aspecto los recursos cuentan con la debida fundamentación autónoma.

VI

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos.

Buenos Aires, *1° de octubre* de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIÁN N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación